

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVIII, TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Sección A

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR006/05

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, cuatro de abril de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que el Servicio de Radiodifusión de Televisión, tiene entre sus propósitos fundamentales elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional y fortalecer su identidad cultural, constituyéndose en un instrumento muy importante en el desarrollo y conservación de la democracia y de la cultura y convivencia nacional.

CONSIDERANDO: Que la Televisión es un servicio público por medio del cual la población accede de la manera más expedita a información, recreación, educación y cultura. Y que por su medio se rescata la identidad cultural del país, y la población aprende de la cultura de sus propios pueblos y de otros, mejora sus conocimientos en las más variadas disciplinas, se divierte, se entera de lo que pasa en su comunidad, en su país y en el mundo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado regular las actividades de operación y explo-

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

NR006/05	Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Resuelve: Establecer que los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar, gratuitamente, los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción debidamente autorizados por CONATEL.	A 1-3
Avance		A 4

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B 1-12

tación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión, modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional y establecer condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios.

CONSIDERANDO: Que es facultad de CONATEL entre otras, promover la universalización de los servicios de telecomunicaciones y adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden sin discriminaciones.

CONSIDERANDO: Que durante el período comprendido entre 1996 y 2001, no se estableció en todos los Permisos otorgados por CONATEL para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable,

la obligación de incluir en la programación a brindar los canales de televisión nacional, cuyas señales sean captadas localmente en las comunidades servidas por los Operadores de dicho Servicio. Y que todos los Permisos emitidos a partir del 2002, para este Servicio sí contemplan la obligación antes mencionada; estableciéndose entonces un trato discriminatorio por parte de CONATEL para con los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento General de la Ley Marco en todas aquellas situaciones en las que CONATEL tenga que decidir, ésta debe hacerlo rigiéndose, entre otros, por el Principio de No Discriminación, por lo que hace necesario que se haga extensiva a todos los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable la obligación de incluir en su programación a brindar los canales de televisión nacional cuyas señales sean captadas localmente en las comunidades por ellos servidas.

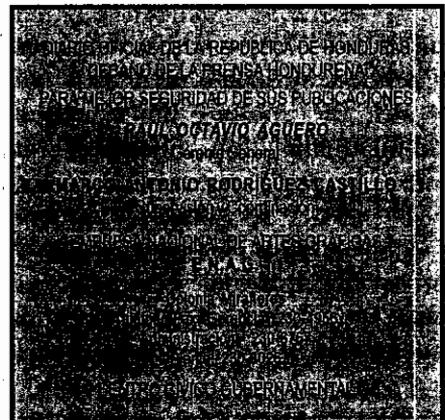
CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 14 de marzo de 2005, y vigente a partir de esta misma fecha, el Soberano Congreso Nacional le ordenó a CONATEL que procediera a instruir a los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que deben respetar los números de las frecuencias de los canales de televisión de libre recepción que se han asignado según zona geográfica de acuerdo a la zona autorizada para la operación del canal de televisión, lo que conlleva a que los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción deberán incorporarse en la programación del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, respetando el número de canal que los identifica como canal de televisión abierta de libre recepción en la correspondiente zona de cobertura.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 219-2004, establece que lo dispuesto por dicho Decreto deberá cumplirse en el plazo perentorio de treinta (30) días y en caso de no cumplimiento de lo establecido, por cualquier empresa de televisión por cable, se procederá a ordenar la suspensión de sus operaciones, hasta que cumpla con la norma.

CONSIDERANDO: Que CONATEL, tiene facultad de emitir normas de control técnico y administrativo para asegurar el fiel cumplimiento por parte de los Operadores de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, así como también el velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Títulos Habilitantes, aplicando las sanciones previstas por el marco regulatorio aplicable.

CONSIDERANDO: Que es facultad de CONATEL emitir las regulaciones y normas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el marco regulatorio aplicable. Por lo que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que: i) Haga extensiva a todos los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable la

La Gaceta



obligación de incluir en su programación a brindar los canales de televisión nacional, cuyas señales sean captadas localmente en las comunidades por ellos servidas; y, ii) Atienda y desarrolle la orden del Soberano Congreso Nacional contenida en el Decreto No. 219-2004, de fecha 29 de diciembre de 2004.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en uso de sus facultades y haciendo aplicación de los Artículos 2, 13, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 7, 32, 43, 72, 75 y 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Decreto No. 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 14 de marzo de 2005; los Artículos 23, 24, 25, 32, 83, 93, 94 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar, gratuitamente, los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción debidamente autorizados por CONATEL, que se sintonicen en las bandas VHF o UHF en el área de cobertura del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable. Lo anterior siempre y cuando la señal pueda ser captada con los niveles mínimos procesables de señal, de acuerdo a lo siguiente:

Canales	Del 2 al 6	Del 7 al 13	Del 14 al 83
Nivel Mínimo de Señal	47dB μ	56dB μ	64dB μ

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el resolutivo anterior y en el Decreto 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, establecer que los

canales hondureños de televisión abierta de libre recepción que se sintonicen en las bandas VHF o UHF deberán incorporarse en la programación del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable respetando el número de canal que los identifica como canal de televisión abierta de libre recepción en la correspondiente zona de cobertura.

TERCERO: Establecer que a más tardar el 02 de mayo de 2005, aquellos Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución tengan en operación un sistema de televisión por suscripción por cable, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución y en el Decreto 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004.

CUARTO: El no cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004 y a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

QUINTO: Establecer que lo dispuesto en la presente Resolución también es aplicable a los Operadores del Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción y del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos (con excepción de aquellos que utilizan el medio satelital).

SEXTO: La presente resolución es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

DAVID MATAMOROS BATSON

Presidente
CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.

Secretaria
CONATEL